



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 28**

**Sucre, 22 de abril de 2019**

**Expediente** : 009/2017-CA  
**Demandante** : Wilson Elías Colque Castro  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Distrito** : La Paz  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 21 a 31 Vta., interpuesta por Sebastiao Mario Braga Barriga, en representación de Wilson Elías Colque Castro, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1137/2016 de 26 de septiembre; el decreto de admisión de fs. 35; la contestación a la demanda de fs. 45 a 54; el decreto de Autos para sentencia de fs. 131; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El control operático aduanero (COA) de 09 de agosto de 2006, verificó el camión Volvo con placa de circulación N° 1488-FUE, conducido por Javier Núñez Aquino y acompañado por Alberto Ajhuacho Choque, en el que se encontró mercancía consistente en televisores, impresoras y DVD's de procedencia extranjera que no contaba con documentación que acredite su legal internación, emitiéndose en consecuencia el Acta de Intervención Contravencional N° AN/COARCB/137/06 de 10 de agosto.
2. Desarrollado el procedimiento contravencional, se emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GR-GRCGR-CBBCI 0729/2014 de 29 de diciembre, que previa consideración resolvió declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Javier Nuñez Aquino y Alejandro Ajhuacho Choque, por las mercancías descritas en el acta de intervención contravencional N° AN/COARCBA/137/06 de 10 de agosto, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía; Asimismo impuso la multa de UFV's 355.888,77 (Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho 77/100), en sustitución del comiso del medio de transporte, que corresponde al 50% del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del parágrafo III del art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), otorgando el plazo de 3 días de ejecutoriada la resolución para el pago referido bajo sanción de cobro coactivo; por ultimo dispuso la notificación a Javier Núñez Aquino, Alejandro Ajhuacho Choque y Alcides Flores Capuma.

3. Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre, se dio inicio a la ejecución coactiva de la Resolución Sancionatoria N° AN-GR-GRCGR-CBBCI 0729/2014 de 29 de diciembre, por la suma de UFV` s 355.888,77 (Trecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho 77/100), por concepto de multa adeudada por Wilson Elías Colque Castro, en calidad de actual propietario del medio de transporte con placa 1488-FUE.

Por nota presentada el 4 de diciembre de 2015, Wilson Elías Colque Castro, solicitó la nulidad del PIET N° AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre aduciendo la vulneración a sus derechos.

Por Proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015 de 11 de diciembre, se rechazó la solicitud efectuada por Wilson Elías Colque Castro, disponiendo se prosiga con la ejecución tributaria.

4. Contra el Proveído de rechazo de nulidad, Wilson Elías Colque Castro, interpuso Recurso de Alzada, que finalizó con la Resolución de Alzada ARIT-CBBA/RA 0366/2016 de 4 de julio, que anula el Proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015 de 11 de diciembre, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el PIET N° AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre.

5. Contra la Resolución de Alzada, la Aduana Nacional (AN) presentó Recurso Jerárquico, que concluyó con la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1137/2016 de 26 de septiembre, determinando ANULAR la Resolución de Alzada ARIT-CBBA/RA 0366/2016 de 4 de julio, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015 de 11 de diciembre a efecto que la AN previo a continuar con las acciones de cobro, efectuó un pronunciamiento fundamentado sobre todas las razones por las cuales se iniciaron las acciones de cobro en contra de Wilson Elías Colque Castro.

6. Contra la indicada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1137/2016 de 26 de septiembre, Sebastiao Mario Braga Barriga, en presentación con mandato otorgado por Wilson Elías Colque Castro, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de fs. 21 a 31 vta. que se resuelve en la presente Sentencia.

7. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

8. Cursa también la diligencia de notificación a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, como tercero interesado, conforme a diligencia de fs. 96 del expediente, quien se apersonó al proceso por memorial presentado el 7 de abril de 2017 conforme se tiene a fs. 40 al 42 del expediente.

9. No existiendo actuaciones pendientes se decretó Autos para Sentencia a fs. 131.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### **Demanda**

El demandante señala que la AGIT no habría emitido pronunciamiento sobre aspectos de fondo planteados en el Recurso de Alzada y Jerárquico, que se habría demostrado que no tiene participación alguna en el ilícito perseguido por la aduana.

Afirma que la AN, no podía emitir Resolución Sancionatoria ya que el 2014 ya que no tenía facultad ni competencia al haber prescrito su facultad conforme al art. 59 del CTB-2003, por lo que tampoco podría ejecutar la misma.

Manifiesta, que el proceso penal por contrabando concluyó el 3 de diciembre de 2009; sin embargo, la AN recién el año 2014 emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0729/2014, que fue notificada el 20 de agosto de 2015 por secretaria a Javier Núñez Aquino y a Alejandro Ajhuacho Choque, sin que exista notificación a Wilson Elías Colque, menos fue considerado como sujeto pasivo como se puede constatar de la parte resolutive segunda de la Resolución Sancionatoria.

Señala que conforme se advierte, el Título de Ejecución Tributaria, que es la Resolución Sancionatoria, no refleja la existencia de notificación alguna en contra de Wilson Elías Colque Castro, para que pueda asumir defensa; asimismo, en el PIET no se establecen las razones lógicas que llevan a la administración aduanera iniciar la ejecución tributaria en contra del prenombrado, por la suma de UFV's 355.888,77.

Por los motivos expuestos, el demandante, plantea nulidad de obrados, resaltando que las facultades de la Administración Tributaria estaban prescritas, habiéndose pedido se subsane el ilegal proceder de los funcionarios, vulnerando el art. 4 de la Ley N° 2341 en cuanto a la verdad material, el principio de legalidad y sometimiento pleno a la Ley, más cuando se tenía identificados a los autores del ilícito y habría sido la misma AN quien por Auto Administrativo devolvió el vehículo a los propietarios.

Pese a las irregularidades, la AN rechazó la nulidad de obrados por medio del proveído N° AN-GRCGR-SET-PROV N° 198/2015, conminando a Wilson Elías Colque Castro al pago de Bs. 700.000 (Setecientos mil bolivianos 00/100), por ser el propietario del medio de transporte con placa 1488-FUE, cuando este fue comprador de buena fe, siendo que el motorizado, no tenía anotación preventiva o gravamen alguno a favor de la AN, lo que denota que la institución pública no empleó las facultades otorgadas por el CTB-2003.

La AN omitió el art. 22 y 24 del CTB-2003, porque el sujeto pasivo no pierde su condición y es quien debería cumplir la prestación, conforme dispone el art. 48 del CTB-2003.

Que la responsabilidad tributaria solo en casos puntuales puede ampliarse a otros con mayor o menor cercanía con el hecho generador de la obligación tributaria, aumentando el número de obligados (art. 24 del CTB-2003).

El demandante cita al Prof. Alfredo Benítez Rivas, quien efectúa un análisis de la responsabilidad de terceros extraños a la relación jurídico tributaria, para concluir que ninguna de las personas mencionadas en el art. 27 del CTB-2003, está vinculada directamente con el hecho generador; vale decir, no son sujetos pasivos de la obligación tributaria, sino que resultan deudores por disposición expresa de la Ley, cuando tales personas actúan como representantes legales de quienes son efectivamente contribuyentes y se encuentran definidos en el art. 28 del CTB-2003; por lo que interpuso el recurso de alzada contra el proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015 de 11 de diciembre, ya que si bien la ejecución tributaria no es susceptible de impugnación, se debe considerar la vulneración al debido proceso y a la defensa correspondiente, por medio de incidente de nulidad, conforme establece la Sentencia Constitucional 0788/2010-R.

Que la AGIT ha omitido considerar los antecedentes del caso, sin embargo, el análisis efectuado en la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0366/2016 de 27 de junio, se encuentra correctamente sustentado, concluyendo que en aplicación de la verdad material en los procedimientos aduaneros y administrativos dispuestos en el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341 y los art. 25, 27 al 30 del CTB-2003, Wilson Elías Colque Castro no tiene la condición de sustituto, tercero responsable, responsable por administración de patrimonio ajeno, por representación subsidiario.

Es ilegal y arbitrario que la Administración Aduanera pretenda una ejecución discrecional, más cuando reconoce que Wilson Elías Colque Castro no ha sido sancionado por ningún ilícito o contravención aduanera, debiendo para ello considerar el inc. e) del art. 4 de la Ley 2341, que en relación al principio de buena fe es sustentado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0025/2014.

El demandante refiere que conforme a los antecedentes del caso correspondía a la AGIT revocar los actos emitidos por la AN, por ser ilegales y porque fundamentalmente su facultad para emitir sanciones habría prescrito el 31 de diciembre de 2010, debiendo en principio de economía procesal previsto en el inc. k) del art. 4 de la Ley N° 2341, no correspondía que la AGIT se limite a anular obrados y que se genere más incertidumbre.

La demanda expone que la AN ha omitido el parágrafo I del art. 117 de la CPE, refiriendo además la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0561/2013-L, que establece que procede la impugnación del acto administrativo.

Argumenta también, que correspondía dar curso a la prescripción invocada, más cuando se mantiene firme la Resolución Sancionatoria emitida así como el PIET.

Que desde el hecho que generó la contravención, la Administración Aduanera tenía el plazo de 4 años conforme al art. 52 del CTB-2003, por lo que la prescripción habría operado el 31 de diciembre de 2010, no pudiendo aplicarse las modificaciones de la prescripción establecido en la Ley N° 317.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

### **Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda y que se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1137/2016, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0366/2016, el Proveído de Inicio de Ejecución tributaria N° AN-GRCG-SET-PIET-0214/2015, el Proveído N° ANGRGGR-SET-PROV N° 198/2015 y la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0729/2014, esta última por encontrarse prescrita. Asimismo solicita la calificación de daños y perjuicio en favor del demandante por los hechos ilícitos denunciados y el archivo de obrados.

### **Admisibilidad.**

Mediante decreto de 25 de enero de 2017 de fs. 35, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado mediante provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

### **Contestación**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 45 a 54, respondió negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, como sigue:

La entidad demandada refiere que se debe considerar que la nulidad fue solicitada por el sujeto pasivo, aduciendo vicios en los actos administrativos.

Con relación al Proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015, refiere que el derecho a un debido proceso, no puede ser ajeno al derecho a la petición reconocidos por el art. 24 y 115, párrafo II de la Constitución Política del Estado, así como por los numerales 2 y 6 del CTB.

Refiere, que igualmente se debe considerar el derecho a la defensa, que se traduce en el derecho a ser oído y presentar todas las pruebas que hagan a su cargo; en ese entendido, manifiesta que conforme a la solicitud efectuada mediante memorial de 4 de diciembre de 2015 así como la respuesta otorgada por Proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015, se establece que la Administración Aduanera, no pronuncio las razones por las cuales la Ejecución Tributaria de cobro es a una persona ajena al proceso, la que no habría sido notificado con ningún actuado, vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa, limitándose a expresar que su intimación de pago es en su condición de propietario del vehículo, sin considerar que no existía ningún gravamen sobre el vehículo por parte de la AN; asimismo no habría realizado un análisis de la Sentencia Constitucional N° 0788/2010-R referente a la vulneración al derecho al trabajo, otorgándole la calidad de tercero responsable, lo que deriva en la falta de motivación del proveído de respuesta de la AN, siendo que la ausencia de motivación priva al

administrado de conocer una manera efectiva y expresa las razones que justifican el acto dictado, conteniendo de esta forma un vicio esencial que implica arbitrariedad.

Ante la ausencia de motivación en el proveído emitido por la AN, correspondería la aplicación de los parágrafos I y II del art. 36 de la Ley N° 2341 y art. 55 de su Reglamento, ya que se estaría vulnerando los derechos del administrado, debiendo considerarse al efecto las Sentencias Constitucionales N° 0752/2002-R de 25 de junio, 0024/2005 de 11 de abril de 2005, 1670/2004-R de 14 de octubre, la Sentencia Constitucional 1534/2003-R de 30 de octubre, de las cuales se puede establecer que el derecho a la defensa contiene entre otros derechos a una decisión fundada, o dicho de otra forma una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa.

Motivos por los cuales la AGIT anula obrados hasta el Proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015 de 11 de diciembre, a objeto de que la AN emita nuevo pronunciamiento fundamentado las razones por las cuales se iniciaron las acciones de cobro en contra de Wilson Elías Colque Castro, ha actuado correctamente.

Al respecto de la prescripción la AGIT refiere que este argumento no habría sido observado ante los recursos de impugnación administrativa, por lo que no podría en la presente demanda subsanar los errores o negligencia; considerando asimismo, que si consideraba que la Resolución de Alzada lesionaba sus derechos, debió interponer de forma fundamentada su agravio, indicando con precisión lo que pide, permitiendo que la AGIT conozca los reclamos por medio del Recurso Jerárquico, para que bajo el principio de congruencia se pueda emitir criterio sobre sus pretensiones.

Alega la entidad demandada, que al no haberse resuelto el fondo de la problemática, acorde a lo solicitado por la parte en impugnación administrativa, en la presente demanda, no se puede resolver el fondo de la problemática y declarar la prescripción, debiendo solo ingresarse a aspectos de forma, advirtiendo que son evidentes los vicios de nulidad resueltos por la AGIT.

La AGIT respalda su fundamento en las Sentencias Constitucionales 228/2013 de 2 de julio, 0365/2005-R, 0733/2014-AAC de 15 de abril, 0338/2014 de 21 de febrero, 0824/2012 de 20 de agosto; los Autos Constitucionales N° 009/2012-RCA de 6 de julio de 2012, 0056/2010-RCA, 0117/2010-RCA y 0212/2012-RCA; las Sentencias 229/2014 de 15 de septiembre, 510/2013 de 27 de noviembre; el Auto Supremo 55/2014 y la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1502/2015.

### **Petitorio.**

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

### **Réplica y Dúplica.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La parte actora por memorial de fs. 101 a 106 vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 109 a 117, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

### **Tercero interesado**

Conforme diligencia cursante a fs. 97 el tercero interesado Gerencia Regional Cochabamba de la AN por intermedio de su representante legal, fue notificado el 27 de marzo de 2017 y apersonado por memorial cursante a fs. 40 a 42, solicitando se confirme y mantenga firme los actos administrativos emitidos por la AN.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La demanda plantea la incorrecta valoración realizada por la AGIT al momento de anular obrados, manifestando que la nulidad de obrados no solo debió efectuarse sobre el proveído AN-GRCGR-SET-PROV-198/2015 de 11 de diciembre, sino que debió anular también el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° AN-GRCG-SET-PIET-0214/2015 y la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0729/2014 de 29 de diciembre; asimismo manifiesta que debió haberse declarado la prescripción de la facultad de la AN para sancionar y ejecutar la sanción.

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; y luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

#### **Doctrina aplicable al caso**

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, primeramente es necesario abordar sobre el derecho a la defensa, aspecto que es reclamado en la presente demanda, para ello es conveniente citar la Sentencia Constitucional 643/2015-S3 de 25 de junio, que establece:

*"El debido proceso ha sido entendido por el Tribunal Constitucional a través de las SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R y 0418/2000-R, entre muchas otras, como: '...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado*

*presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales'."*

Asimismo la Sentencia Constitucional Nº 0235/2015-S1 de 26 de febrero, que establece:

*"En este sentido, el derecho a la defensa, reconocido por el art. 119.II de la CPE, dispone que: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...", implica la potestad inviolable de toda persona sometida a juicio a ser escuchada, presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo y haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea, siempre dentro del marco de la igualdad de partes que la propia Constitución Política del Estado, impone a los juzgadores a efectos de asegurar que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, razonamiento asumido por la SC 1490/2004-R de 14 de septiembre."*

Se debe entender que el debido proceso y el derecho a la defensa son aplicables también a los procesos sancionadores administrativos, en los cuales se pretenda someter a una persona a un procedimiento en el que se le determine responsabilidades o en el que se afecten sus derechos; por lo que, todo procedimiento sancionador debe ser desarrollado en resguardo y respeto a los derechos y garantías del debido proceso.

Debe entenderse que la sanción administrativa debe ser el resultado de la comprobación de un hecho ilícito que se atribuye al administrado, para ello, la facultad punitiva del Estado debe ser ejercida previo un debido proceso en el que se garantice el derecho de ser oído, aportar pruebas y ejercer plenamente los mecanismos procedimentales de defensa y los medios de impugnación que la Ley prevea.

Para el análisis del presente caso es necesario contextualizar la motivación de las resoluciones, las cuales fueron objeto de análisis del Tribunal Constitucional por medio la Sentencia Constitucional Nº 0075/2017-S3 de 24 de febrero, que establece:

*"...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión*





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas fueron agregadas [SC 1365/2005-R de 31 de octubre, citada y reiterada por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R, 1810/2011-R y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0405/2012, 0666/2012, 2039/2012, 0527/2015-S3, entre otras]).*

Conforme a lo expuesto, se entiende que toda resolución (Judicial o Administrativa) que resuelva una controversia debe ineludiblemente exponer los motivos y fundamentos que llevaron a su convencimiento para asumir una decisión, creando pleno convencimiento de que no existía otra forma de resolver la controversia sino en la forma que se decidió; ello no exige a las autoridades la exposición ampulosa de consideraciones o citas legales, sino una estructura adecuada de forma y en el fondo, por lo que una resolución puede ser concisa pero clara, satisfaciendo los puntos o hechos resueltos, creando convicción en el administrado de las razones de su decisión teniendo de esta forma por cumplido el debido proceso, permitiendo dentro el ámbito administrativo el ejercicio pleno del derecho a la defensa por medio de la impugnación de las resoluciones, posibilitando al sujeto pasivo la exposición de la discrepancia en cuando a las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo, de lo contrario, se limita la posibilidad de efectuar el ejercicio pleno del derecho a la defensa ya que al desconocer los motivos y fundamentos de una determinación se entorpece el entendimiento del administrado que se actuó en completo apego a la justicia o en su caso de plantear la discrepancia por medio de los recursos legales.

### **Resolución del caso en concreto.**

#### **Sobre la nulidad planteada**

El demandante dentro los reclamos realizados expresa que la AN dispuso en el PIET AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre, efectuar el cobro de 355.888,77 UFVs a Wilson Elías Colque Castro en su calidad de propietario del medio de transporte con placa 1488-FUE, situación que afectaría sus derechos.

Al respecto debe considerarse que el referido PIET, señala que se inicia el cobro conforme lo establecido en el art. 108 del CTB-2003 y art. 4 del Decreto Supremo N° 27874; sin embargo, esta afirmación es incorrecta por que la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBCCI 0729/2014 de 29 de diciembre, en su condición de título de ejecución tributaria, no establece sanción ni responsabilidad alguna contra Wilson Elías Colque Castro; no pudiendo un título de ejecución tributaria ser modificada o ampliada por el PIET, debiendo considerar que *"La ejecutabilidad de los títulos listados en el parágrafo I del art. 108 de la Ley 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria..."* (art. 4 del Decreto Supremo (DS) N° 27874 de 26 de noviembre de 2004), por lo que se entiende que el PIET solo da inicio a la ejecución tributaria; empero, el título de ejecución sigue siendo la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBCCI 0729/2014, por lo que su ejecución no puede ser ampliada por el PIET contra un tercero que no formó parte del procedimiento sancionador.

Se debe considerar que Wilson Elías Colque Castro, fue intimado al pago de 355.888,77 UFVs., con la emisión del PIET AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre; empero, el referido administrado, previo a la intimación de pago, no fue notificado legal ni formalmente con el inicio del procedimiento sancionador, que le permita presentar descargos y conocer los hechos sobre los cuales se le pretende sancionar; para que de esta forma pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado en el art. 119-II de la Constitución Política del Estado (CPE), aplicándose una sanción de la cual no tuvo oportunidad alguna de defenderse, vulnerándose también el debido proceso previsto por el art. 115-II de la CPE, porque no puede considerarse que hubiese tenido acceso a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se resguarden, conforme a lo establecido por disposiciones constitucionales citadas; por consiguiente, no se le dio la oportunidad de ser escuchado y presentar las pruebas que estime convenientes en su descargo, permitiendo de esta forma que pueda defenderse adecuadamente ante las pretensiones de la AN, que soslayó que la facultad punitiva del Estado no puede transgredir derechos constitucionales de los sujetos a los que pretende imponer sanciones.

También se debe considerar, que el PIET AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre, al ser un acto administrativo (art. 27 de la Ley 2341), tiene que contener los requisitos esenciales establecidos en el art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que entre ellos exige que deben ser fundamentado, expresando en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, para lo cual no basta la sola mención de la normativa; sino que debió fundamentarse el motivo por el cual se inició la ejecución tributaria contra Wilson Elías Colque Castro, cuando el título de ejecución tributaria no establece ese extremo, desconociendo además el inc. c) del art. 4 de la LPA, al no haberse sometido a la Ley pretendiendo la ejecución de un acto transgrediendo el debido proceso, generando de esta forma un vicio de nulidad en el acto emitido.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

El ahora demandante por memorial presentado el 4 de diciembre de 2015, reclamó la afectación a sus derechos, que fue respondido por la AN mediante Proveído AN-GRCGR-SET-PROV 198/2015 de 11 de diciembre, por el que se rechazó la solicitud de nulidad; empero, el proveído emitido, carece de fundamentación y motivación, por que no expone los motivos por los cuales Wilson Elías Colque Castro se encuentra obligado a pagar la suma de UFV's 355.888,77, más aún, tampoco se expone la forma en la cual debe ser aplicado el art. 27 del CTB-2003, efectuando una simple referencia de la norma, careciendo de cualquier fundamento que permita al administrado entender los motivos y razones por las cuales se rechazó su petición de nulidad.

El análisis precedente, fue considerado por la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica impugnada; sin embargo, este no advirtió que el vicio se origina con la emisión del PIET AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre, el que transgredido el derecho a la defensa y al debido proceso, previstos en el art. 115-II y 119-II de la CPE, al imponer una sanción sin previa notificación del inicio de sumario contravencional en contra de Wilson Elías Colque Castro, por lo que debe ser anulado; más aun considerando que la emisión de un nuevo proveído que dé respuesta a la solicitud de nulidad, no puede justificar que el PIET modifique el título de ejecución tributaria, por lo que la nulidad de obrados debe ir dirigido al acto que inicialmente generó la afectación de los derechos del actor.

Conforme a lo expuesto es necesario puntualizar los alcances del parágrafo II del art. 115 de la CPE que establece:

*"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."*

Por ello es que, en aplicación de lo establecido en la norma constitucional citada, el Estado debe garantizar el debido proceso, es decir, toda entidad que actúe en representación del Estado, sea administrativa o judicial, tiene que cuidar que el desarrollo de sus actuaciones se enmarquen dentro el debido proceso, además entre otros aspectos, es imperativo asegurar que toda actuación se encuentre dentro el principio de legalidad y garantizando el derecho a la defensa.

También, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la LPA, que establece: *"II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, defecto de forma solo determina la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados."*, advirtiendo que las causales de anulabilidad fueron configuradas en el caso en análisis, al momento que la Administración Aduanera efectuó actuaciones que no se ajustaba al marco legal y que no alcanzaron su fin, al establecer una sanción sin que el administrado hubiese tenido la oportunidad de ejercer la defensa, provocándose indefensión, conforme alude la indicada norma; aspecto que si bien fue analizado por la AGIT al momento de emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1137/2016 de 26 de septiembre, sin embargo; se limitó a anular obrados hasta el Proveído AN-GRCGR-SET-PROV 198/2015 de 11 de diciembre, cuando

debió anular obrados hasta el PIET AN-GRCGR-SET-PIET-0214/2015 de 28 de septiembre, oportunidad en la que se dio por entendido que existió una afectación de los derechos del administrado, pero no se identificó de manera clara en que momento procesal de la fase administrativa se vulneraron esos derechos aspecto que debe ser enmendado en esta resolución.

### De la prescripción invocada

El demandante manifiesta que la AN habría emitido la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI 0729/2014 de 29 de diciembre, cuando su facultad se encontraría prescrita; sin embargo, este aspecto no fue reclamado en instancia Jerárquica, por lo que al no existir pronunciamiento previo dentro la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1137/2016 de 26 de septiembre, este Tribunal se encuentra impedido de emitir criterio al respecto, porque no se considera agotadas las instancias de impugnación administrativa en cuanto a la prescripción alegada, no siendo viable el análisis de este punto por la aplicación del art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose identificado vicios de forma en los actos administrativos emitidos por la AN, que generan la nulidad de obrados, no corresponde el ingreso a aspectos de fondo de la problemática planteada porque previamente deben ser saneado el procedimiento para poder ingresar al fondo de la problemática.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 31 vta., interpuesta por Sebastiao Mario Braga Barriga, con mandato otorgado por Wilson Elías Colque Castro; en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1137/2016 de 26 de septiembre; en consecuencia se deja firme y subsistente la Resolución de Alzada ARIT-CBBA/RA 0366/2016 de 4 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Supremo N° 28

Fecha: 22 de abril de 2019

Libro Tomos de Razón N° 1

Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Maria Cristina Diaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

Abog. Alicia A. Castellón  
12  
SECRETARIA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Maria del Rosario Vilas Gutiérrez  
SECRETARIA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA